

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Jugados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

## REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 3 de Julio de 1892.

(Continuación.)

En las industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se venden en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos, com-

puesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogas ni á los vendedores en ambulancia.

Aparatos de pesar. Una balanza.

Podrá disminuirse el número de pesas y medidas de cada colección en las tiendas ó puestos de venta de escasa importancia, según el grado de la misma.

Las farmacias estarán provistas de una balanza ordinaria y de otra de precisión de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos, debiendo tener presente que si despacharan productos químicos, á semejanza de las droguerías, deberán considerarse también incluidas en la clase que les corresponda.

Los Montes de Piedad y Casas de Préstamos, además de tener el material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendedurías de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón de un kilogramo dividido.

Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio imponen las anteriores disposiciones, podrá haber en ellos los demás aparatos de pesar y medir que convenga á sus dueños, con el ineludible deber de presentarlos á la comprobación anual para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento.

Queda terminantemente prohibido colocar cuñas ó soportes que priven ó limiten la libre oscilación en los dos sentidos de las balanzas y el apreciar la exactitud de las pesadas poniendo pesas en el platillo en donde se colocan las mercancías.

Los Ayuntamientos se ajustarán á las precedentes reglas en todo lo que se relaciona con los servicios municipales de arbitrio sobre uso de pesas

y medidas, alquiler de las mismas, consumos, etcétera.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio, sin que necesiten tener repetidos los que sean comunes á las respectivas colecciones.

Art. 22. La clasificación que establece el artículo 20 en establecimientos al por mayor y al por menor se basará en la mayor cantidad que de una vez sola se expendan, estimándose industrias y comercios al por menor aquéllos en que sólo se realizan ventas inferiores á 10 kilogramos ó á cinco litros.

Art. 23. Las cantidades de comestibles y mercancías de todo género, cotizables por su peso ó medida, que la industria y el comercio expendan en piezas sueltas, manufacturadas ó elaboradas por medio de moldes ú otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes ó contenidas en envases, corresponderán siempre á las unidades, múltiplos ó submúltiplos propios del sistema métrico, sin que por ningún motivo, ni aun á pretexto de ajustarlos á equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor, adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que respondan al precepto que se acaba de mencionar, consignando en los sacos, cajas, bolsas, vasijas, etc., que empleen en las envolventes de los paquetes previamente preparados, ó en cada pieza suelta, en último término, el peso ó la medida de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores á quienes afectan las prescripciones contenidas en los párrafos

precedentes estarán provistos, conforme señala el artículo 20, de los aparatos necesarios para comprobar el peso, medida ó capacidad en el acto de la venta.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, á cuyo efecto, los expendedores tendrán las medidas y aparatos de pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador lo desee, excepción de los contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante, á los cuales no se impute ni en ellas se consigne una capacidad ó peso determinado.

Las barricas, toneles ó cualquiera recipiente de vinos ú otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades, de medida determinada; se podrá vender al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. En las sentencias judiciales, en los contratos públicos ó privados, en los documentos de comercio, en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, en noticias de transacciones comerciales y en Revistas de mercados se empleará necesariamente, para las pesas y medidas, cuando deban ser nombradas, la nomenclatura propia del sistema métrico decimal, sin perjuicio de que la Administración pública pueda emplear el sistema métrico decimal en relación expresa de equivalencias con los antiguos, siempre que para ello existan motivos justificados.

El precio de los objetos y sustancias cuyas transacciones se realicen por peso ó medida, se referirá á las unidades metro, kilogramo y litro, ó á sus múltiplos y submúltiplos.

En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir, no podrá haber ninguna pesa, medida ó aparatos de pesar pertenecientes á sistema distinto del métrico decimal.

### TÍTULO III

#### ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS.

Art. 27. El servicio, comprobación y vigilancia de las pesas y medidas están encomendadas al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, llevándolos á cabo por mediación de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Los Gobernadores civiles en representación del Gobierno serán, en sus provincias respectivas, las Autoridades directamente encargadas de velar por la fiel observancia de la ley de Pesas y Medidas y del Reglamento para su ejecución. Igual obligación compete á los Alcaldes en sus términos municipales.

Los Fieles Contrastes, bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles y auxiliados por éstos y por las Autoridades locales, son los funcionarios encargados de la comprobación de las pesas, medidas y aparatos de pesar, y de vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

Art. 28. De Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, previa propuesta de la Dirección general y con informe de la Comisión Permanente, se fijará el número y la residencia de los Fieles Contrastos, y se designará el distrito ó demarcación en que cada uno deberá ejercer sus funciones.

Asimismo se hará de Real orden el nombramiento y provisión de las plazas de Fieles Contrastos, y la expedición de los títulos correspondientes.

Art. 29. Habrá una Comisión Permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiere á contraste. Será oída en los asuntos técnicos, y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrá proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 30. La Comisión Permanente se compondrá de 18 Vocales, de los cuales serán natos dos, á saber, el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas y el Ingeniero Fiel Contraste más antiguo de Madrid. Los 16 Vocales restantes serán nombrados por Real decreto, debiendo recaer tres de estos nombramientos en personas que pertenezcan á las Cámaras Agrícolas, de Comercio y de la Industria, uno por cada entidad. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico será Vocal nato, pudiendo asistir con voz y voto á las reuniones de la Comisión.

Cuando algún Vocal dejase de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia el cargo, dándose cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

El cargo de Vocal, que es gratuito y honorífico, confiere el carácter de Jefe superior de Administración civil, y es compatible con cualquiera otro destino ó empleo público. Podrá asignársele dietas ó remuneraciones, que se consignarán en el presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales y á igualdad de fechas el de mayor edad.

Habrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine figurarán en el presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 32. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá á su inmediato cargo todos los servicios del Ramo, y este Centro directivo, previo informe de la Comisión Permanente, cuando proceda, con arreglo al artículo 29, adoptará ó propondrá al Ministro se adopten de Real orden las resoluciones convenientes.

Art. 33. Las vacantes que ocurran en las plazas de Fieles Contrastos se proveerán:

1.º Por concurso, al que pueden concurrir los Fieles Contrastos, el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que sea Ingeniero Geógrafo, y el Jefe de Comprobación de la Comisión permanente.

Para resolver con rapidez este concurso, los funcionarios á quienes se refiere comunicarán de oficio á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las plazas que deseen ocupar cuando queden vacantes.

2.º Por nuevo concurso, si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hayan desempeñado en propiedad alguno de los anteriores cargos, dándose preferencia á la antigüedad sin defectos.

3.º Por otro concurso, si el anterior también se declara desierto, al que podrán concurrir los aspirantes á Fieles Contrastos, mientras existan.

4.º Si ninguno de los anteriores diera resultado, se cubrirán las vacantes por concurso, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, estableciéndose al efecto los turnos siguientes:

Primero. Ingenieros Industriales civiles.

Segundo. Ingenieros Geógrafos.

Tercero. Jefes ú Oficiales de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos, Arquitectos y Licenciados en Ciencias.

Los concursantes deberán figurar en los escalafones, si los hubiere, de los Cuerpos respectivos ó estar pendientes de ingreso en ellos, y acreditar no tener más de cuarenta años de edad, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsados de Cuerpo ó Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor, ó mediante formación de expediente. Quedarán excluidos cuando no resulten con la robustez física necesaria para los trabajos á que han de dedicarse, sometidos á reconocimiento físico.

Los aspirantes elevarán sus instancias en el plazo de un mes, á contar desde el día, en que se anuncie el concurso en la *Gaceta de Madrid*, á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañando los documentos que justifiquen las circunstancias y condiciones exigidas;

la certificación de estudios expedida por el Centro de enseñanza en que los hubiere cursado, y las demás que acrediten servicios prestados al Estado y los méritos que posean.

En cada turno no se podrán proveer dos vacantes consecutivas sin que entre una y otra se hayan anunciado los turnos restantes, y cuando el concurso se declare desierto se considerará consumido y se anunciará inmediatamente el que le siga en el orden establecido, volviendo al primero si quedara desierto el tercero.

Art. 34. Cuando el nombramiento del Fiel Contraste recaiga en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, por tiempo que no excederá de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Art. 35. El cargo de Jefe de Comprobación, afecto á la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, será provisto en las mismas condiciones que las plazas de Fieles Contrastos, y el que lo desempeñe gozará de iguales derechos que los citados funcionarios.

Art. 36. La Comisión Permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, hará, al principio de cada año, una calificación por orden de antigüedad, méritos y deméritos de todos los Fieles Contrastos, y otra de los Aspirantes, mientras existan, para que con presencia de ellas la Dirección general pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 37. La clase de Aspirantes á Fieles Contrastos, creada por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, deberá extinguirse, no cubriéndose las vacantes que en ella existan actualmente y ocurran á partir de la fecha de la publicación de este Reglamento. Los que conserven dicho cargo, residirán en las provincias á que pertenezca la demarcación á que estén afectos, por si tuviesen que desempeñar interinamente las funciones del Fiel Contraste en las vacantes y ausencias del propietario. En este caso tendrán los mismos deberes y derechos que los funcionarios á quienes reemplazan.

Cuando los Aspirantes no se presenten á cubrir las vacantes ó no residen en la provincia á que pertenezcan las demarcaciones á que están afectos, serán dados definitivamente de baja.

Art. 38. Los Fieles Contrastos y los Aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias, en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministro, entendiéndose aquélla alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 39. Cuando algún Fiel Contraste tenga impedimento justificado para ejercer el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previa la formación del oportuno expediente, oyendo al interesado y con informe de la Comisión Permanente, propondrá al Go-

bierno el cese del referido funcionario.

En bien del servicio y por la naturaleza del que prestan los Fieles Contrastos, el cese será forzoso para todos los individuos de este Cuerpo, una vez cumplidos los sesenta y nueve años y antes de llegar á los setenta.

Los Fieles Contrastos gozarán de las consideraciones inherentes á las categorías y clases administrativas que les corresponda, con arreglo á la siguiente clasificación:

Los de entrada, la de Oficial de segunda clase; á los cinco años de servicio activo, la de Oficial de primera clase; á los diez años, la de Jefe de Negociado de tercera clase; á los quince años, la de Jefe de Negociado de segunda clase; á los veinte años, la de Jefe de Negociado de primera clase; á los veinticinco años, la de Jefe de Administración de cuarta clase; á los treinta años, la de Jefe de Administración de tercera clase; á los treinta y cinco años, la de Jefe de Administración de segunda clase, y á los cuarenta años, la de Jefe de Administración de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándoseles el tiempo que estén alejados de él para alcanzar las categorías acabadas de señalar ni para los efectos determinados en el artículo 33.

Art. 40. Los Fieles Contrastos podrán tener uno ó más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 41. Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer los conocimientos y condiciones siguientes:

1.º Escribir correctamente al dictado.

2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.

3.º Sistema métrico decimal.

4.º Legislación española de Pesas y Medidas.

5.º Teoría de las balanzas y básculas.

6.º Prácticas de comprobación, siendo condición recomendable tener alguna en artes mecánicas.

7.º Observar buena conducta y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 42. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.º Fiel Contraste ó Aspirante.

2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes ó Industrias.

3.º Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Cuando un Fiel Contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 43. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel Contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel Contraste cese en su demarcación ó cuando ponga en con-

cimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel Contraste.

Art. 44. Los Fieles Contrastos serán responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción correccional que contra éstos corresponda á la Administración ó á los Tribunales de justicia.

Art. 45. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles Contrastos, ni éstos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones ó faltas de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 46. En la vacante, ausencias y enfermedades del Fiel Contraste propietario, la Dirección general ordenará se encargue del servicio el Aspirante de la demarcación, mientras exista, y cuando no el Fiel Contraste de alguna de las demarcaciones contiguas. Estos funcionarios percibirán por completo los derechos de contrastación, y tendrán todas las obligaciones que correspondan al propietario.

La interinidad durará solamente lo que la causa que la motive, y el servicio de contrastación no se prestará más que por los Fieles Contrastos, por los Aspirantes y por los Ayudantes, en su caso.

Art. 47. Los Fieles Contrastos y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar á ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 48. Los cargos de Fiel Contraste, sean en propiedad ó interinos, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 49. Los Fieles Contrastos y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin autorización de la Dirección general, ni de la capital de la misma para cualquier punto de aquélla sin permiso del Gobernador, por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección general.

Art. 50. Los Fieles Contrastos permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y siempre que esté en ella tendrán abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otras en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir con lo anterior se anunciará en el mismo BOLETÍN con ocho días de anticipación, por lo menos.

#### TÍTULO IV

##### DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 51. Los Fieles Contrastos por sí ó por medio de sus Ayudantes contrastarán las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 52. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se efectuará

en las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruados ó recompuestos, cuya exactitud se hará constar por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, marcándose su exactitud por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 53. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, ni entregar estos últimos á sus dueños, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva, que corresponderá á los Fieles Contrastos de la demarcación en que aquéllos radiquen.

Art. 54. Están obligados á la comprobación periódica todos los establecimientos y dependencias del Estado, cualquiera que sea el Ministerio á que pertenezcan, los de la provincia y los de los Municipios y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, como queda expresado en el título 2.º de este Reglamento.

Los fabricantes, constructores, importadores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, sólo están obligados á ella, respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 55. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel Contraste en los días de permanencia en su residencia oficial.

También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel Contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación, por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 56. La comprobación periódica empezará el día 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 57. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos cabezas de Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 58. Los Fieles contrastos, en vista del resultado de sus operaciones anuales, y con arreglo á los antecedentes que deben facilitarles las Delegaciones de Hacienda, formarán, cada tres años, unas listas por Ayuntamientos, ajustadas á modelo dado por la Dirección general, en las que, con exclusión de los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, figuren las entidades, razones sociales ó los nombres de los dueños de los establecimientos comerciales é industriales que deben presentar efectos á la comprobación, clasificándolos con arreglo á los artículos 20 y 22, y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que, según los referidos artículos, estén obligados á poseer. Las citadas listas se remitirán por conducto del Gobernador civil á los Alcaldes respectivos antes de 1.º de Octubre, para que estén á disposición de los interesados hasta el 15 del mismo mes en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo así previamente por medio de edictos, pregones ú otros

medios de publicidad. Dentro de este plazo, y por escrito, se podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas y por diligencia extendida en las mismas listas, con el visto bueno del Alcalde hará constar el Secretario el número y nombre de los reclamantes ó el hecho de no haberlos, si así sucediera, é inmediatamente de terminado el plazo se devolverán al Gobernador acompañadas de los documentos que acrediten y fundamenten las reclamaciones. Las peticiones de inclusión en las referidas listas podrán hacerse en cualquiera época del año, y se remitirán también á la propia Autoridad superior, que las enviará á los Fieles Contrastos.

El Gobernador civil, en vista de los fundamentos que se aleguen y prueben, oyendo antes el Fiel Contraste, resolverá en el término máximo de treinta días las reclamaciones que se le hayan hecho, notificándose el acuerdo á los interesados por conducto del Alcalde respectivo. Contra las providencias de los Gobernadores podrá interponerse, dentro de los quince días siguientes á la notificación respectiva, el recurso de alzada ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que fallará en definitiva, previo informe de la Comisión Permanente; este mismo procedimiento será aplicable para cuantas reclamaciones surjan con motivo de las operaciones de comprobación primitiva y periódica.

En los años del trienio que no se envíen las citadas listas, se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos trámites y se concederán iguales plazos.

Los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, así como los demás que por cualquier motivo no figuren en las listas, no estarán relevados por ello de la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Las listas á que se refieren los anteriores párrafos, se considerarán documentos oficiales y públicos, lo que tendrán en cuenta los Fieles Contrastos y las Autoridades locales, tanto para su formación y tramitación como para resolver las incidencias que en la práctica puedan suscitarse. Los Fieles Contrastos guardarán cuidadosamente estas listas, y fenecido su plazo de validez se archivarán, incluyéndolas en los inventarios del material de oficina.

Art. 59. Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles Contrastos otra lista en la que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deben visitarse en la provincia y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 60. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles Contrastos, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que hayan de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles Contrastos por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus Municipios ó incluir otro de distinto

partido, se indicará así en el anuncio que publique el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 61. Dentro de cada partido judicial, el Fiel Contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la comprobación en cada partido judicial, el Fiel Contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección general el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 62. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel Contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles Contrastos, tendrá cada uno la oficina enclavada en su respectiva demarcación.

Art. 63. Los Alcaldes facilitarán al Fiel Contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde ú otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste puede presenciar las operaciones de comprobación y marca.

Art. 64. En cada término municipal, el Fiel Contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúa necesario, con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes, y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día, la oficina estará abierta por lo menos seis horas, en las cuales los comerciantes é industriales que quieran evitarse el pago de dobles derechos por la comprobación á domicilio, deberán presentar en la oficina las pesas, medidas y aparatos de pesar, conforme al surtido que les corresponda y dispone el artículo 20, y los que además del surtido usen en sus transacciones de compra y venta.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel Contraste, no pudiera darse aquélla por terminada á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sea necesario.

El Fiel Contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de espirar los plazos señalados hubiese terminado totalmente la comprobación, dará por terminada la visita.

En los términos municipales menores de 1.000 habitantes, el Fiel Contraste, si lo considera conveniente, podrá dejar de abrir la oficina, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes é industriales, pero cobrando solamente derechos sencillos.

(Se continuará.)

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					QUINTAL MÉTRICO.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	38 30	31 >	>	110 >	70 >	150 >	> 30	1 60	>	1 40	3 >	2 >	>
Baltánas.....	37 50	29 50	>	82 >	75 >	170 >	> 40	1 60	>	1 60	2 50	2 >	>
Carrión de los Condes.....	37 >	32 >	>	80 >	70 >	190 >	> 50	2 50	1 60	1 80	3 >	2 >	>
Cervera de Río-Pisuerga.....	36 >	32 >	>	58 >	51 >	123 13	> 38	> 92	>	1 30	2 50	7 >	>
Frechilla.....	36 20	23 12	>	55 >	55 >	135 >	> 50	> 92	>	1 50	2 >	2 >	>
Palencia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Saldaña.....	34 >	27 >	>	65 >	65 >	146 08	> 50	1 70	>	1 85	2 75	3 >	>
Precio medio general en la provincia..	36 50	29 10	>	75 >	64 33	152 36	> 43	1 51	1 60	1 57	2 62	3 >	>

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Ptas. Cts.	
Precio máximo.....	{ Trigo..... 38 30	Astudillo.
	{ Cebada..... 32 >	Carrión.
Idem mínimo.....	{ Trigo..... 34 >	Saldaña.
	{ Cebada..... 23 12	Frechilla.

NOTA. No se ha recibido el estado correspondiente al partido de esta Capital.

Palencia 15 de Mayo de 1917.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, *El Marqués de Morella*.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

### Sección de Estadística.

#### Provincia de Palencia.

AÑO DE 1917.

MES DE ABRIL.

#### Estadística del movimiento natural de la población.

Población .....	19251
NÚMERO DE HECHOS.....	{ Absoluto..... { Nacimientos (1)..... 74
	{ Defunciones (2)..... 66
	{ Matrimonios..... 13
NÚMERO DE NACIDOS.....	{ Por 1.000 habitantes. { Natalidad (3)..... 3'84
	{ Mortalidad (4)..... 3'43
	{ Nupcialidad..... 0'68
NÚMERO DE VIVOS.....	{ Vivos..... { Varones..... 32
	{ Hembras..... 42
NÚMERO DE MUERTOS.....	{ Vivos..... { Legítimos..... 58
	{ Ilegítimos..... >
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	{ Muertos..... { Expósitos..... 16
	{ TOTAL..... 74
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	{ Muertos..... { Legítimos..... 1
	{ Ilegítimos..... >
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	{ Muertos..... { Expósitos..... >
	{ TOTAL..... 1
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	{ Varones..... 30
	{ Hembras..... 36
	{ Menores de 5 años..... 29
	{ De 5 y más años..... 37
	{ En Hospitales y Casas de salud..... 18
{ En otros establecimientos benéficos..... 19	

Palencia 15 de Mayo de 1917.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivero.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

### Juzgados.

#### Frechilla.

Don Marino Guerra Salado, Juez de instrucción del partido de Frechilla.

Hago saber: Que el día veinticuatro del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes han de formar parte de la Junta de jurados de este partido.

Dado en Frechilla á dieciseis de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Marino Guerra.—El Secretario, Deogracias Curieses.

### Ayuntamientos.

#### Villajimena.

Don Simeón Tarrero Campo, Presidente del Ayuntamiento de Villajimena.

Hago saber: Que formado el apéndice de rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1918, se expone al público por quince días para oír reclamaciones, á contar desde que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Villajimena 18 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Simeón Tarrero.

#### San Mamés de Campos.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes á los años 1914, 1915 y 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden

examinarlas y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

San Mamés de Campos 20 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Andrés Cembrero.

#### Paredes de Nava.

En virtud de acuerdo del expresado Ayuntamiento, han sido nombrados Recaudador y Agente ejecutivo para el cobro de los repartimientos sustitutivo de consumos y de utilidades, formados para cubrir las cantidades consignadas para el pago de la cuota del Tesoro en Consumos y déficit del presupuesto municipal de esta villa en el corriente año, D. Valentín Prieto Guedes y D. Eduardo Prieto Herrera, auxiliar de expresada Recaudación y Agencia ejecutiva.

Asimismo los expresados Señores han sido nombrados Agente ejecutivo y auxiliar, respectivamente, para el cobro de los descubiertos de los años de 1915 y 1916 por los expresados conceptos de Consumos y déficit.

Como período voluntario para el pago de las cuotas del primer trimestre de los aludidos repartimientos del corriente año se señalan los días 28, 29, 30 y 31 del corriente mes de Mayo y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Junio próximo venidero, desde las diez de la mañana á la una de la tarde y de tres á seis de la misma en el local de la planta baja de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Paredes de Nava 18 de Mayo de 1917.—El Alcalde, Santiago Herrezuelo.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.